RESOLUCIÓN 811/2022, de 13 de diciembre

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 424/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 12 de julio de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

> *"Solicitud de cedula urbanística de parcelas CL-[nnnnn] y CL-[nnnnn] de Lagos del Serrano 2ª fase".*

2. La persona reclamante presentó el mismo 12 de julio de 2022, ante la entidad reclamada, escrito en el que exponía:

> *"En mi anterior solicitud indicaba que iba referida la misma a parcelas CL [nnnnn] y CL [nnnnn] de Lagos del Serrano. Eran las referencias a una numeración antigua. Ya cambiada y no aplicada ahora. El motivo de esta nueva solicitud es complementar los datos de identificación y numeración de las parcelas sobre las que solicito la información urbanística referida. Son:*
>
> *"- Referencia catastral:[nnnnn] (Polígono [nnnnn] parcela [nnnnn], en Lagos del Serrano 2ª fase).*
>
> *"- Referencia catastral: [nnnnn](Polígono [nnnnn] parcela [nnnnn], en Lagos del Serrano 2ª fase)".*

3. La persona reclamante presentó el 14 de julio de 2022, ante la entidad reclamada, escrito en el que reitera la información solicitada e incluye nuevas pretensiones:

> *"Expone*
>
> *"Reclama información pública y cumplimiento de obligaciones de transparencia de la Asociación el Ronquillo Lagos del Serrano 2ª fase,en relación con las parcelas: - Referencia catastral: [nnnnn] (Polígono [nnnnn] parcela [nnnnn], en Lagos del Serrano 2ª fase) - Referencia catastral: [nnnnn] (Polígono [nnnnn] parcela [nnnnn], en Lagos del Serrano 2ª fase)*
>
> *"Solicita*
>
> *"Información de la Asociación el Ronquillo Lagos del Serrano II Fase: Estatutos y Bases de Actuación; Datos de inscripción en Registro Municipal ; Acta de constitución y datos identificativos de integrantes de la junta de gobierno. Datos específicos de las "deudas" que reclama vía de apremio a quien suscribe, emitiendo certificado de las deudas por cuotas ordinarias o extraordinarias que se reclaman, conteniendo fecha de acuerdo o resolución estableciendo las mismas, y fecha de notificación de tales deudas. Igualmente certificación de los pagos de cuotas ordinarias y extraordinarias realizados por la propiedad de las parcelas indicadas en este escrito, incluyendo fecha y entidad en las que se efectuó el ingreso o cobro. Por último, como los acuerdos sobre electrificación en la urbanización adoptados antes que se cambiase la calificación del suelo -de urbanizable a no urbanizable- en diciembre de 2002 y que la Audiencia Provincial de Sevilla ordenó la paralización de obras de electrificación en el ejercicio de 2005 y que en aplicación de la Resolución, el Ayuntamiento solo autorizó la dotación del servicio a las propiedades y parcelas con edificaciones calificadas como fuera de ordenación y, no a las restantes, solicitamos se imponga a la junta rectora la obligación de acreditar qué actos y resoluciones administrativas la legitiman, aun hoy para reclamar el pago de las cuotas establecidas a la generalidad de propietarios de parcelas, de suelo no urbanizable protegido por razones de uso forestal y paisajístico, sin edificación susceptible de ser calificada como de fuera de ordenación. La anterior reclamación se formula al amparo de la normativa reguladora de Transparencia, acceso a información pública y buen gobierno Realizándose la reclamación a la Administración Municipal, pues la misma debe supervisar y controlar a la entidad Asociación El Ronquillo Lagos del Serrano II Fase, entidad urbanística colaboradora".*

4. El 22 de julio de 2022 el Ayuntamiento remite a la persona reclamante la liquidación de la tasa por servicios urbanísticos, constando acreditación del pago realizado con fecha 25 de julio de 2022.

5. Consta asimismo en el expediente el rechazo con fecha 26 de julio de 2022 por falta de acceso por la persona reclamante a la notificación procedente del Ayuntamiento, relativa al expediente *[nnnnn]*.

El 28 de julio de 2022 la persona reclamante remite a la entidad reclamada escrito en el que manifiesta lo siguiente: *"Los continuos avisos de notificación me dan error y finalmente me aparece como rechazada la notificación. Ultimo identificador recibido [nnnnn]".*

6. El 6 de agosto de 2022 la persona reclamante presentó ante la entidad reclamada escrito en el que exponía:

> *"En el expediente de referencia indicada, ([nnnnn]), no recibo notificación de la información urbanística solicitada, ello pese a que ya hice efectivo el importe de las tasas que se liquidaron por ese Ayuntamiento, como acredito con copia adjunta del documento acreditativo del pago, única documentación que se me ha notificado, sin que se aportara la información urbanística solicitada.*
>
> *"Desconozco las razones por las que no he recibido la notificación solicitada, pese a haber hecho efectivo el pago de las tasas correspondientes.*
>
> *"Solicita*
>
> *"Se me notifique la información urbanística solicitada en este expediente, y que no recibo, ello pese a que ya hice efectivo el importe de las tasas que se liquidaron por ese Ayuntamiento".*

Tercero.: **Contenido de la reclamación.**

Con fecha 29 de agosto de 2022 la persona reclamante presenta reclamación ante este Consejo manifestando lo siguiente.

> *"Solicité cédula urbanística de las parcelas catastrales [nnnnn] (Polígono [nnnnn] parcela [nnnnn], en Lagos del Serrano 2ª fase) y [nnnnn] (Polígono [nnnnn] parcela [nnnnn], en Lagos del Serrano 2ª fase), así como ampliando dicha solicitud el día 14 de julio de 2022 respecto a Información de la Asociación el Ronquillo Lagos del Serrano II Fase: Estatutos y Bases de Actuación; Datos de inscripción en Registro Municipal ; Acta de constitución y datos identificativos de integrantes de la junta de gobierno. Datos específicos de las "deudas" que reclama vía de apremio a quien suscribe, emitiendo certificado de las deudas".*

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 1 de septiembre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 9 de septiembre de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo remitiendo el expediente.

Consta en el expediente el informe urbanístico de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 30 de agosto de 2022 dando respuesta a la solicitud de 12 de julio de 2022 así como la Resolución de 2 de septiembre de 2022 dando respuesta a la solicitud de 14 de julio de 2022, ambas relativas al expediente *[nnnnn]*.

Con fecha 5 de septiembre de 2022 el Ayuntamiento notifica a la persona reclamante dichos escritos constando fecha aceptación 5 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto las solicitudes fueron presentadas el 12 y 14 de julio de 2022 y la reclamación fue presentada el 29 de agosto de 2022. Así, considerando producido el silencio administrativo

transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La reclamación tiene su origen en dos solicitudes de información: la primera, de 12 de julio de 2022, rectificada por el reclamante el mismo día, solicitaba las cedulas urbanísticas de dos parcelas, y la segunda, de 14 de julio de 2022, solicitaba determinados datos de una asociación.

Ante la ausencia de respuesta, a pesar de haber abonado la tasa correspondiente, la persona reclamante interpone ante este consejo escrito de reclamación. Sin embargo, durante la tramitación de esta reclamación, la entidad reclamada facilita a la persona reclamante respuestas a ambas solicitudes.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que ésta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto, tras el análisis del contenido de la información puesta a disposición, al considerar que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.